



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1337

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	REGLAMENTACION DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00360-00
Parte demandante	JAIME RAFAEL GARBIRAS ALVAREZ C.C. #88.225.784 312 464 6851 pipogarbiras@hotmail.com
Parte demandada	MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO C.C. # 1.090.462.063 320 228 8433 Roci_gellar@hotmail.com
Apoderados	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY T.P. # 158053 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. DANIELA MARITZA ORDÚZ BECERRA T.P. # 340.248 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 311 494 2259 danielaorduz16@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vista la solicitud de aplazamiento de la señora Defensora de Familia adscrita a los cinco (5) juzgados de familia, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE **para el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c45bf41aec56fdcc2b48a94b5ce463919dce7c1fe45397f5c45111233fe2fa**

Documento generado en 22/07/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1333

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00064 -00
Demandante	SILVIA JOHANNA GAMBOA TOLOZA siljoga14@hotmail.com
Demandada	JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA jeissonovalles@gmail.com
	Abog. ANGELICA PAOLA DÍAZ BLANCO Apoderado de la parte demandante angelicapaoladiazblanco@hotmail.com

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la apoderada de la parte demandante, en primer lugar, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** (...)” continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” En segundo lugar, se dejará sin efecto los oficios donde se comunicó la decisión de inscripción a la oficina notarial y, por último, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la SENTENCIA # 133-2022 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO entre SILVIA JOHANNA GAMBOA TOLOZA y JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA, contraído el día el día 15 de mayo de 2010, en la Parroquia Cristo Resucitado de Cúcuta, asentada en el registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial 05544548 de fecha 16/junio /2010, de la Notaria Cuarta.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los oficios donde se comunicó la decisión de inscripción a la notaría cuarta de esta ciudad.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259315a99942c870802affd422e94e33b11c63659ac7cbdf74ef523bc9622c8**

Documento generado en 22/07/2022 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1339

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00152-00
Demandante	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ C.C.# 88.246.484 311 517 3985 Favisu80@hotmail.com
Demandado	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS C.C. # 37.279.268 Representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M. 320 456 1448 Shirleymc5@hotmail.com
	<p>Abg. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE T.P. # 115740 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 315 554 5631 – 317 215 9103 beltrancortesabogado@outlook.com</p> <p>Abog. JUAN CARLOS SERRANO LUNA T.P. # 111857 del C.S.J. 310 815 7676 Legal_serrano@hotmail.com</p> <ul style="list-style-type: none">• DIAN: notificacionesjudiciales@dian.gov.co• UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co• E.P.S. SANITAS: notificajudiciales@keralty.com• GOBERNACIÓN DE SANTANDER: notificaciones@santander.gov.co• ALCALDÍA DE BUCARAMANGA: notificaciones@bucaramanga.gov.co• E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI: notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co <p>Remitir este auto a las partes y apoderados acompañado del enlace del expediente.</p>

Vencido el término del traslado, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE**

Alega el togado que en el auto impugnado no se le reconoce personería desconociendo el Despacho que el poder está conferido debidamente mediante nota de presentación personal ante la Notaria 2ª del Círculo de Floridablanca, Santander, con apoyo en el correo electrónico enviado el día 13/junio/2022, a las 8:20 a.m.

Añade el impugnante que el reconocimiento de personería es relevante por cuanto no se están decretando las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al contestar la demanda.

El escrito que recoge la impugnación se remite cumpliendo de manera simultánea con el traslado previsto en el artículo 9 de la Ley 2213/2022, esto es, está enviado al correo electrónico del juzgado, del demandante y de la señora apoderada de la parte demandada, quien guardó absoluto silencio. Ver renglones # 067 y 068.

Para resolver dicho asunto se indaga en el correo electrónico del juzgado encontrando que efectivamente, el día 13/junio/2022, a las 8:20 a.m. el togado envió el documento que recoge el poder a él conferido y que este está compuesto de dos (02) folios que llevan el sello de presentación personal y reconocimiento de firma ante la NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, lo cual lo hace legal y plenamente válido.

En consecuencia, sin más consideraciones, se revocará el numeral 1º del Auto # 381 de fecha 28/junio/2022, obrante en el renglón # 062, se ordenará:

- Reconocer personería para actuar al Abog. JUAN CARLOS SERRANO LUNA
- Decretar las pruebas solicitadas por el señor apoderado en el memorial obrante en el renglón # .058
- Ordenar remitirle el enlace del expediente digital a las partes y apoderados.

De otra parte, recibidos los correos requeridos a la parte demandada, se ordenará remitir a dichas direcciones electrónicas el Auto # 381 de fecha 28/junio/2022, advirtiendo que los documentos solicitados se requieren como prueba para la diligencia de audiencia se realizará el próximo 10 de agosto.

En cuanto al pago de títulos judiciales solicitado por la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS se hará saber que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. no existe ninguno a su favor. Ver renglón# 069.

Frente a la solicitud elevada por la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, a través de la señora apoderada, obrante en escrito agregado en los renglones # 069 y 070, como es la de fijar **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** en la suma de \$ 3 millones de pesos mensuales para cada niña, el juzgado accederá, pero no en la suma pretendida toda vez que la peticionaria no acredita la capacidad económica del obligado. En consecuencia, dicha cuota se fijará en la suma de \$ 820 mil pesos mensuales para ambas niñas que es la suma ofrecida por el demandante, señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ.

En cuanto a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, a través de apoderado, escrito obrante en el renglón 058, se ordenarán por ser procedente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del Auto # 381 de fecha 28/junio/2022, obrante en el renglón # 062, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Abog. JUAN CARLOS SERRANO LUNA como apoderado de la parte demandante, señor FABIÁN VILLAMIZAR SUAREZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 071.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante en el memorial obrante en el renglón # 058; y que son las siguientes:

Documentales:

- Contrato de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL EL CARMEN. En 4 folios.
- La declaración de renta del año gravable 2020. En 1 folio.
- Información exógena reportada en la DIAN para las anualidades 2018, 2019 y 2020. En 3 folios.
- Comprobante de consignación por la suma de \$300.000. m/cte., del día 17 de junio de 2022. En 1 folio.
- Nota mensaje: Para las vacaciones recreativas. En 1 folio • Copia de la guía de envío de encomienda, fotos de la caja que se envió y fotos de las mudas de ropa enviadas. En 4 folios
- Consignación de depósito judicial por valor de \$820.000. m/cte., realizada en el día 7 de junio de 2022. En 1 folio.

Testimoniales:

Oír las declaraciones de los señores Milton Villamizar Mariño, Evana Numa Sánchez, Nubia Blanco Turizo, Roberto Carlos Meza Rodríguez y Yenney Marcela León Meza. La citación queda a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REMITIR el Auto # 381 de fecha 28/junio/2022, a las direcciones electrónicas informadas por la señora apoderada de la parte demandada en el escrito obrante en el renglón # 065, advirtiéndole que los documentos solicitados se requieren como prueba para la diligencia de audiencia a realizarse el próximo 10 de agosto.

QUINTO: HAGASE saber a la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. no existen títulos judiciales a su favor.

SEXTO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las niñas MJVM y MGVM en la suma de \$ 820 mil pesos mensuales para ambas niñas, a cargo del demandado, señor FABIO VILLAMIZAR SUAREZ, dinero que deberá consignar a órdenes del juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, identificada con la C.C. # 37.279.268, en representación de las niñas MJVM y MGVM.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por estado electrónico, y por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07099dce2cc26f8229e0224931009c514c877931b9a0683d231e0487bbae76**

Documento generado en 22/07/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1335

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00225-00
Causante	MARGARITA GELVES DE SALCEDO C.C. #27.591.146 Fallecida en Cúcuta, el día 10 de mayo de 2.020
Interesada	ALEJANDRINA SALCEDO GELVES C.C. #37.722.495 Calle 1 # 7 A -24 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. grupoempresarialmclarkson@gmail.com
Otros interesados	ISIDRO SALCEDO GELVES C.C. #13.845.735 Calle 1 # 1-15 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. ANA FRANCISCA SALCEDO GELVES C.C. #63.278.987 Calle 1 # 1-15 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS T.P. # 76.634 del C.S.J. nestorfernandogarza@hotmail.com
	Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo División Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Mgomeza1@diang.gov.co mailto:Cmolinag1@dian.gov.co Cuantía: \$ 339'318.000,00 Ing. A.R.R.H. Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

admisibilidad de la referida demanda.

La señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVES, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de su progenitora, la causante MARGARITA GELVES DE SALCEDO, fallecida en esta ciudad el día 10 de mayo de 2.020, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 9136901 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto a los señores ISIDRO y ANA FRANCISCA SALCEDO GELVES, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si **aceptan** o **repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase a los señores ISIDRO y ANA FRANCISCA SALCEDO GELVES que al contestar deberán acreditar el parentesco con la causante MARGARITA GELVES DE SALCEDO, esto es, con los registros civiles de nacimiento.

Como quiera que no se ha recibido respuesta, reitérese al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA lo solicitado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN de la causante MARGARITA SALCEDO DE GELVES, fallecida en esta ciudad el día 10 de mayo de 2.020, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 9136901 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en la suma de **\$ 339'318.000, oo.**

Se advierte a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ que recibiendo este auto queda debidamente notificada, que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.

4. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** a la señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVES como heredera de la

6. REQUERIR a los señores ISIDRO y ANA FRANCISCA SALCEDO GELVES para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
 7. REITERAR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA lo solicitado en auto anterior, esto es, que remitan información sobre el estado actual de los procesos ejecutivos y/o de rendición de cuentas promovidos por ISIDRO SALCEDO GELVES, C.C. # 13.845.735 contra MARGARITA GELVES DE SALCEDO, C.C. #27.591.146, procesos en los que están involucrados los siguientes bienes inmuebles:
 - ✓ Calle 1 # 17 A -24 Av. 1 y 2 o Manzana 14 Lote 8 del Barrio Comuneros, matrícula inmobiliaria # 260-5852.
 - ✓ Predio San Luis, Corregimiento San Roque, Municipio Sardinata, matrícula inmobiliaria # 260-67450.
- Se advierte al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA que con el recibido del presente auto quedan debidamente notificados de la anterior solicitud, que este juzgado no está oficiando debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2f304e44368daee8377e2e57e5e8a014a97b4e049c8f0e116c38b5346e471**

Documento generado en 22/07/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1330

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00226 -00
Demandante	ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO C.C. #60.449.095 Calle 21 #17-54 Aguas Calientes eliza487@hotmail.com 3134657084
Apoderado(a)	CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO C.C. #88.273.896 T.P. 177453 Calle 11AN #3-65, Local 1, Urb. Bosque Paraíso carlosmarino84@hotmail.com 3124824112
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 13573029, de fecha 2/septiembre/1985 extendido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a70e75fc49b991720a1fac6b191a5e18040175b186f8a791242295cfecac**

Documento generado en 22/07/2022 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1331

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00233-00
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA Av. 9 calle 15 No. 15-25 Barrio "El contenido" frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	Abg. GERSON PEREZ SOTO T.P. 244018 C.S.J. perezgersonabogado@gmail.com 3193651105.
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 5807299, de fecha 20/enero/1981 extendido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria pues volvió a remitir la partida de nacimiento extranjera sin adjuntar el sello de apostille, a fin de ser consultada la autenticidad del mismo desde la página de relaciones exteriores de la hermana República Bolivariana de Venezuela y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f12b232ede1deeebc2ab67ff4505f9f1536b400666c935a07f8e3f1ba4bd**

Documento generado en 22/07/2022 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1332

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00241-00
Demandante	JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO C.C. #80.169.324 Av. 2E #13-49 Apartamento 301 Edificio Caracolí jessiepalacios@gmail.com
Apoderado(a)	ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA Av. 4 No.11-21 Oficina203 Edificio El Comercio elemiroarrieta@hotmail.com 3108767276
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 5807299, de fecha 20/enero/1981 extendido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria, puesto que, solo volvió a enviar los anexos bien escaneados, olvidando el sello de apostille del certificado de nacimiento, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a7c7c69571615a1a02aa3b461e0f29efc40eb39acc762a87eb6ae4f3d6219e**

Documento generado en 22/07/2022 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1340-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00302-00
Accionante:	EMILSE ROZO BAYONA C.C. # 60.436.454 Emilserozo60436454@gmail.com ; Teléfono del accionante: 322 368 9440
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados solo a **las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 26/05/2022 por la señora EMILSE ROZO BAYONA C.C. # 60.436.454, mediante el cual solicitó solicitando **“Muy respetuosamente le solicito doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, habiendo enviada la documentación solicitada me expida el acto administrativo donde tengo derecho al 50 por ciento de los recursos económicos que me corresponden como cónyuge de mi esposo que en vida se llamó GABRIEL DE JESUS DAVILA GUERRERO CC 88174400, y cuando se estará realizando este desembolso, a sabiendas que es un caso que está documentado hace varios años”**. Negrilla fuera de texto.
- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de la señora EMILSE ROZO BAYONA, debiendo informar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la señora EMILSE ROZO BAYONA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, allegue:

- Los anexos de la Tutela, pero esta vez convertido directamente de Word a PDF (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la tutela. recuerden que están enviando sus respuestas a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas:** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta₃ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. A sí mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ba46f435f10e4cf6052a6169142de9f57b73ceb6b944032c70b6c52f40cbc**

Documento generado en 17/06/2022 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf10899bdc71b19344df13aac01fdcd30d97c31a7dd543ee299a5947fd6e40b**

Documento generado en 22/07/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1341-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00303-00
Accionante:	WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 12.457.178 Evithba2407@gmail.com ; 310 575 7360
Accionado:	<p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</p> <p>EPS COOSALUD notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com</p> <p>GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. (ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES CONVERTIDA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017) GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA</p>

S.A.
GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA

GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR.

	POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
	CLÍNICA MEDICAL medicalduerte@gmail.com recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com ;
	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
<p style="color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión. Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a cada una de sus dependencias vinculadas, enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03)**

respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si esa entidad le ha calificado al señor WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 121.457.178, respecto a la pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2021 debiendo indicar cuántos días de incapacidad lleva el actor a la fecha, qué día esa entidad emitió el concepto de rehabilitación, qué día fue remitido y notificado a la AFP COLPENSIONES, para que esta entidad efectúe lo de su competencia, debiendo allegar los dictámenes proferidos y demás documentos.
- **REQUERIR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a cada una de sus dependencias vinculadas, enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Si esa entidad le ha calificado al señor WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 121.457.178, respecto a la pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2021 debiendo indicar cuántos días de incapacidad lleva el actor a la fecha, qué día esa entidad emitió el concepto de rehabilitación, qué día fue remitido y notificado a la ARL POSITIVA, para que esta entidad efectúe lo de su competencia, debiendo allegar los dictámenes proferidos y demás documentos.
- **REQUERIR** a la EPS COOSALUD y a cada una de sus dependencias vinculadas, enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Si esa entidad le ha calificado al señor WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 121.457.178, respecto a la pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2021 debiendo indicar cuántos días de incapacidad lleva el actor a la fecha, qué día esa entidad emitió el concepto de rehabilitación, qué día fue remitido y notificado a la EPS COOSALUD, para que esta entidad efectúe lo de su competencia, debiendo allegar los dictámenes proferidos y demás documentos.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE. para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe y REMITA COPIA de la historia clínica del señor WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 121.457.178, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** al señor WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 121.457.178, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Si la EPS COOSALUD, ARL POSITIVA y/o AFP COLPENSIONES y/o alguna otra entidad le han calificado el origen y PCL respecto al accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2021, debiendo indicar cuántos

- Si Usted ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) ante la EPS COOSALUD la asignación de cita médica

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de telefonofijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb1ca6262d93f8f0ffa3b62c4f68a03c072f4ad5c104cd669077cba741e2b3**

Documento generado en 22/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1342

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00304-00
Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ T.P. # 217758 del C.S.J. Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal Tres, Cúcuta Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co En interés de las niñas DYTH y AJTH Por solicitud de la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO C.C. # 1.093.751.329 300 626 5169 Shirly1776@gmail.com
Demandado	JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ C.C. # 1.090.429.773 Av. 1 # 7-63 Santa Ana, Cúcuta (dirección de la familia) Se aduce que es un habitante de la calle Emplazamiento
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Martha.barrios@icbf.gov.co

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal Tres, Cúcuta, actuando en interés de las niñas DYTH y AJTH, por solicitud de la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SÁNCHEZ, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

1-El registro civil de nacimiento de la niña DYTH está borroso. Se requiere que lo aporte de nuevo, en formato PDF, de tal manera que se pueda leer.

2- No se precisa la causal en la que se apoyan para pedir la privación de la patria potestad.

3- La demanda carece de la relación de parientes paternos y maternos, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7533a43d11b913bea0a782d23f18224d101509d59fcc67bdaf528b48bc60c80**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>